



Corte Superior de Justicia de Cajamarca
JUZGADO MIXTO TRANSITORIO DE CAJAMARCA

EXPEDIENTE N° : 01148-2011-0-0601-JR-CI-02.
VÍA PROCEDIMENTAL : CONOCIMIENTO.
DEMANDANTE : JUAN ANTONIO CABRERA ARANA.

DEMANDADOS : ANUARIO CABRERA RONCAL Y
ABSALÓN CABRERA RODRÍGUEZ.

PRETENSIÓN : NULIDAD DE ACTO JURÍDICO.

JUEZ : LUIS ALVIN QUISPE SÁNCHEZ.

ESPECIALISTA : SEGUNDO JOSÉ POTOSÍ ESTACIO.

SENTENCIA N° 028 - 2018

RESOLUCIÓN NÚMERO CUARENTA Y CINCO.

Baños del Inca, nueve de mayo

De dos mil dieciocho.

I. ANTECEDENTES:

- Mediante escrito de folios 21 a 26 y subsanación de folios 32 a 38, Juan Antonio Cabrera Arana, interpone demanda sobre nulidad de acto jurídico, en contra de Anuario Cabrera Roncal y Absalón Cabrera Rodríguez, pretendiendo lo siguiente:



- ✓ Pretensión principal: Nulidad del acto jurídico consistente en el poder de representación otorgado el 27 de enero de 2011 por Anuario Cabrera Roncal a favor de Absalón Cabrera Rodríguez.
- ✓ Pretensión subordinada: Nulidad del acto jurídico consistente en el poder de representación otorgado el 27 de enero de 2011 por Anuario Cabrera Roncal a favor de Absalón Cabrera Rodríguez.
- ✓ Pretensiones accesorias de ambas:
 - i) Nulidad de la escritura pública de fecha 27 de enero de 2011, que contiene el acto jurídico.
 - ii) Nulidad del asiento registral en el que se ha inscrito el acto materia de nulidad y que obra en la partida electrónica N° 11128716 del Registro de Mandatos y Poderes de la Oficina Registral de Cajamarca.
- Sustenta su demanda en:
 - a) Su padre nació el 28 de noviembre de 1905, es decir cuenta con casi 106 años de edad a la fecha de interposición de la demanda, y sus facultades físicas y mentales se encuentran notoriamente deterioradas; sin embargo, por presión y condicionamiento de los hijos que lo rodean viene suscribiendo documentos, como el poder materia de la demanda.
 - b) Justamente uno de los hijos extramatrimoniales favorecidos es el codemandado Absalón Cabrera Rodríguez a quien se le ha otorgado el poder de representación materia de este proceso; sin embargo, tanto en la forma como en el fondo dicha representación no cumple con los cánones legales y por ello es que oportunamente debe declararse su nulidad.
 - c) Por la avanzada edad de su padre, es preciso que todo acto jurídico que celebre esté acompañado de un certificado médico de salud física y mental que garantice que dicho acto es el verdadero reflejo de su voluntad.
 - d) En años no muy lejanos (2002) fue su padre quien procuró que todo acto a ser celebrado por él, sea ante notario y acompañado del respectivo certificado médico,



tal como se aprecia de la escritura pública de declaración de bienes de fecha 09 de julio de 2002, donde corre inserto el certificado médico que da cuenta del buen estado físico y mental y que respalda la coincidencia entre lo expresado en dicho documento y la voluntad del otorgante.

- e) Llama la atención que su padre no haya previsto la presentación de un certificado médico para otorgar el poder de representación materia de demanda, máxime si es una práctica usual en él.
 - f) Lo más alarmante del poder, es que se trata de uno que faculta al apoderado a disponer bienes muebles, inmuebles, como vender donar, hipotecar, dar en garantía mobiliaria, permutar, anticresar, endosar y cobrar títulos valores por cualquier monto, aperturar o cerrar cuentas bancarias de todo tipo, dándole así carta blanca para que pueda desprender del patrimonio paterno todos sus bienes, en desmedro de sus futuros herederos.
 - g) De acuerdo al artículo 44° del Código Civil expresa que existe incapacidad relativa cuando se adolece de deterioro mental que impide expresar la libre voluntad y en el presente caso, su padre tiene 106 años y sus facultades mentales están visiblemente deterioradas; y en ese contexto el artículo 221° del código sustantivo señala que el acto jurídico es anulable.
 - h) El acto cuestionado atenta contra normas de orden público, específicamente contra el artículo 54°, numeral h) del Decreto Legislativo N° 1049, que ordena al notario público verificar el estado de capacidad de los otorgantes, verificación que no ha sido realizada por la notaría.
- La demanda se admitió por resolución N° 02, de fecha 12 de septiembre de 2011 (folio 39).
 - El codemandado Anuario Cabrera Roncal contesta la demanda con su escrito de folios 49 a 60, argumentando que:
 - a) Sobre la relación de bienes que consta en la escritura pública de declaración de bienes de fecha 09 de julio de 2002, es cierto que fue otorgada por el demandado



Anuario Cabrera Roncal, pero se debió a un pésimo asesoramiento legal que le brindó en esa oportunidad el hoy demandante quien es abogado.

- b) El demandante ha tenido intenciones de ambición por los bienes de su padre y de su madre, y esa fue la intención al recomendarle otorgar esa escritura pública y al consultar con otro abogado ha podido determinar que esa escritura está fuera de todo contexto y realidad, pues para esa fecha en que fue otorgada, la gran mayoría de bienes que se detalla ya habían sido transferidos a otras personas.
 - c) Con la señora madre del demandante solo adquirió bienes sujetos a copropiedad y no bajo supuesta sociedad conyugal.
 - d) El demandado todavía puede ejercer sus facultades mentales, además, aún puede valerse por sí mismo, por lo tanto el demandante no puede hablar de bienes herenciales, pues todos sus bienes le pertenecen al demandado y puede disponer de ellos conforme más le conviene, incluso regalarlos.
 - e) Al demandado nadie le presiona, por el contrario sus hijos y su esposa lo cuidan, y sobre todo le dan cariño para seguir viviendo la vida con alegría.
 - f) El demandante no tiene legitimidad ni interés para obrar.
 - g) Desde hace más de 30 años el actor se ha desentendido del demandado (su padre) y no puede sostener que tiene legítimo interés moral.
 - h) Al momento de otorgar el poder, la notaría pública le solicitó su certificado de salud mental, el cual lo tenía a la mano y le entregó a la notaría.
- Por resolución N° 03, de fecha 27 de octubre de 2011 (folio 61) se tiene por contestada la demanda.
 - A través del escrito de folios 66 a 68, el demandante formula tacha contra el certificado de salud mental ofrecido por el demandado y ofrece medios probatorios extemporáneos.
 - Por resolución N° 05, su fecha 27 de enero de 2012 (folio 74) se declara rebelde al codemandado Absalón Cabrera Rodríguez; y por resolución N° 06, de fecha 23 de



marzo de 2012 se declara saneado el proceso y se requiere a las partes propongan por escrito sus puntos controvertidos; los que se fijaron por resolución N° 11, del 03 de septiembre de 2012 (folios 126 a 128), en la que también se admitieron los medios probatorios y se fijó fecha para la audiencia de pruebas, la que se llevó a cabo según el acta de folios 138, 620 a 622; por lo que, siendo el estado del proceso se emite la sentencia que corresponde.

II. CONSIDERANDOS:

❖ Cuestiones previas.

1. El derecho a la tutela jurisdiccional efectiva es uno de los derechos fundamentales que tiene todo sujeto de derecho al momento de acudir al órgano jurisdiccional, a fin de que se le imparta justicia, existiendo garantías mínimas para todos los sujetos de derecho que hagan uso o requieran de la intervención del Estado para la solución de su conflicto de intereses o incertidumbre jurídica, utilizando para ello el proceso como instrumento de tutela del derecho sustancial de los mismos.
2. Asimismo, según lo establece el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Civil, la finalidad concreta del proceso es resolver el conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre, ambas con relevancia jurídica, haciendo efectivos los derechos sustanciales y su finalidad abstracta es lograr la paz social en justicia.

❖ Análisis de la cuestión probatoria - tacha.

3. El demandante, con su escrito de folios 66 a 68, formula tacha contra el siguiente documento presentado por el codemandado Anuario Cabrera Roncal:



- Certificado de salud mental ofrecido en la contestación de demanda.

4. La tacha de documentos es el instrumento procesal que tiene por finalidad restarle eficacia probatoria al documento mismo, **mas no al acto jurídico contenido en él**. Es decir, la tacha busca que el documento cuestionado no sea tenido en cuenta para probar la materia controvertida, ello según se desprende de los artículos 242^{o[1]} y 243^{o[2]} del Código Procesal Civil; por tanto, la tacha contra un documento procede en dos supuestos específicos: i) cuando se alegue y pruebe su falsedad; y, ii) cuando se alegue y advierta en forma manifiesta la ausencia de una formalidad esencial que la ley prescribe bajo sanción de nulidad.

En el caso de autos el demandante alega falsedad del documento tachado; no obstante, no ha acreditado que dicho documento sea falso, pues ni siquiera ha ofrecido el medio probatorio pertinente para determinar su falsedad; por lo que la tacha formulada es infundada.

❖ **Análisis del fondo del caso concreto.**

5. En primer término, se destaca que la doctrina nacional moderna considera mayoritariamente que el acto jurídico o negocio jurídico tiene en su estructura: **a) presupuestos** (antecedentes de la construcción del acto): sujetos y objetos; **b) elementos** (parte integrante de la construcción): manifestación de voluntad, que puede ser expresa o tácita; causa, que es el fin práctico que persiguen los sujetos; y, forma, aspecto externo del negocio jurídico; y, **c) requisitos** (complementos de la construcción): agente capaz (sujeto que puede actuar en

1 **Artículo 242°:** Si se declara fundada la tacha de un documento por haberse probado su falsedad, no tendrá eficacia probatoria. Si en proceso penal se establece la falsedad de un documento, éste carece de eficacia probatoria en cualquier proceso civil.

2 **Artículo 243°** Cuando en un documento resulte manifiesta la ausencia de una formalidad esencial que la ley prescribe bajo sanción de nulidad, aquel carece de eficacia probatoria. Esta declaración de ineficacia podrá ser de oficio o como consecuencia de una tacha fundada.



tanto tiene capacidad jurídica); objeto física y jurídicamente posible (el bien debe poder cumplir con el resultado esperado tanto en el plano material como en el plano jurídico); fin lícito (la finalidad no debe ser contraria a la ley); forma solemne (cuando la forma es indispensable para que el acto exista); y, voluntad sin vicios (que no exista error, dolo, violencia o intimidación). Pero el acto jurídico puede tener problemas en su eficacia, pudiendo ser éstos: a) problemas en su estructura: ineficacia estructural, como la nulidad (cuando el defecto es insubsanable) y la anulabilidad (cuando el defecto es subsanable); y, b) problemas en su funcionamiento: ineficacia funcional.

6. En el proceso se han fijado los siguientes puntos controvertidos: **a) Determinar** si el acto jurídico consistente en el poder de representación de fecha 27 de enero del año dos mil once, otorgado por el demandado Anuario Cabrera Roncal a favor del codemandado Absalón Cabrera Rodríguez, ante la notaria pública Eddy Alejandrina Lozano Gutiérrez, y el documento que lo contiene, adolecen de alguna nulidad. **b)** Establecer si la inscripción contenida en la partida electrónica N° 11128716 del registro de mandatos y poderes de la Oficina de Registros Públicos de esta ciudad de Cajamarca, adolece de alguna nulidad.

7. Se cuestiona el poder otorgado por el codemandado Anuario Cabrera Roncal a favor de su coemplazado Absalón Cabrera Rodríguez, con fecha 27 de enero de 2011, ante la notaría de Eddy Alejandrina Lozano Gutiérrez (folios 16 a 18), e inscrito en la partida N° 11128716, del Registro de Mandatos y Poderes de la Oficina Registral de Cajamarca (ver folios 29 a 30); a través del cual el poderdante le confiere las siguientes facultades de disposición:

“Para que en nombre y representación del poderdante proceda a la disposición de los bienes muebles e inmuebles del poderdante, a título de



propietario, por lo que podrá vender, donar, hipotecar, dar en garantía mobiliaria, permutar, anticresar, para lo cual podrá solicitar y suscribir cualquier documento público o privado relacionado con el encargo; asimismo, podrá endosar y cobrar títulos valores, por cualquier monto, facultando también para aperturar y cerrar cuentas bancarias de todo tipo.”

Revisado el petitorio de la demanda (y su subsanación) se verifica que el demandante formula como pretensión principal la nulidad del acto jurídico por la causal prevista en el **artículo 221°, numeral 1**, del Código Civil; y como pretensión subordinada, también la nulidad del mismo acto jurídico pero bajo la causal contemplada en el **artículo 219, cardinal 8**, del código citado.

❖ **Sobre la pretensión principal.**

8. El actor solicita nulidad del acto jurídico consistente en el poder de representación otorgado el 27 de enero de 2011 por Anuario Cabrera Roncal a favor de Absalón Cabrera Rodríguez, invocando como causal el numeral 1 del artículo 221° del Código Civil, el cual prescribe: *“El acto jurídico es anulable: 1.- Por incapacidad relativa del agente.”* Es decir, se trata de un pedido de anulabilidad del acto jurídico, pretensión que bien puede analizarse en este proceso dado que, el acto jurídico anulable puede declararse nulo justamente – entre otros supuestos- por la causal que señala el demandante; además que, así lo permite el artículo 222° del mismo Código, que manda: *“El acto jurídico anulable es nulo desde su celebración, por efecto de la sentencia que lo declare.”*

9. Ahora bien, revisada la demanda en su integridad así como el desarrollo del proceso, el accionante no acredita con ningún medio probatorio que el otorgante Anuario Cabrera Roncal haya padecido de incapacidad relativa cuando otorgó el poder que ahora es materia de nulidad; pues solo se limita a decir que el otorgante tenía 106 años y que sus facultades mentales están visiblemente



deterioradas, pero no lo demuestra. Por ende la pretensión principal es infundada. Siendo así, es necesario analizar la pretensión subordinada, tal como lo prescribe el artículo 87° del Código Procesal Civil (la pretensión subordinada merece ser analizada cuando la principal es desestimada).

❖ **Evaluación de la pretensión subordinada.**

10. Como es de apreciarse del petitorio, se pide también la nulidad del mismo acto jurídico (poder de representación otorgado el 27 de enero de 2011) pero bajo la causal contemplada en el artículo 219, cardinal 8, del Código Civil; por lo tanto, se analizará si se configura o no, dicha causal.

❖ **Análisis sobre la causal de contravención al orden público.**

11. Se entiende por orden público al conjunto de principios, normas imperativas, instituciones y directrices de naturaleza superior que regulan la organización política, social, jurídica y económica, sobre las cuales se basa la organización y estructura de la sociedad (a este supuesto se lo conoce como un caso de nulidad virtual). En el ordenamiento jurídico, así como existen enunciados jurídicos dispositivos³, también hay enunciados jurídicos imperativos, siendo estos últimos de cumplimiento obligatorio e ineludible, cuyo elemento distintivo es encontrarse por encima de la voluntad de los sujetos que son parte de la relación jurídica; y de afectarse estos enunciados imperativos en la celebración de un acto jurídico deviene en nulo por mandato del artículo V del Título Preliminar del Código Civil, en consonancia con el artículo 219°, inciso 8, del mismo Código.

12. En el mundo de los negocios jurídicos, el ordenamiento exige determinados requisitos para evitar que ellos entren en esa categoría de actos jurídicos nulos.

³ García Toma, Víctor: "Introducción a las Ciencias Jurídicas", Fondo de Desarrollo Editorial de la Universidad de Lima, Primera Edición, Lima, 2001, Pág. 161.



Esta exigencia no se impone por capricho sino por seguridad jurídica en la celebración de los negocios. La seguridad jurídica no está prevista de manera taxativa en nuestra legislación nacional, pero este principio está contemplado implícitamente en nuestra Constitución. Sobre el particular el Tribunal Constitucional en la STC N° 0016-2002-PI/TC, fundamentos 3 y 4, ha señalado:

“El principio de la **seguridad jurídica** forma parte consubstancial del Estado Constitucional de Derecho. La predecibilidad de las conductas (en especial, las de los poderes públicos) frente a los supuestos previamente determinados por el Derecho, **es la garantía que informa a todo el ordenamiento jurídico** y que consolida la interdicción de la arbitrariedad. Tal como estableciera el Tribunal Constitucional español, la seguridad jurídica supone “la expectativa razonablemente fundada del ciudadano en cuál ha de ser la actuación del poder en aplicación del Derecho (...).” “Así pues, como se ha dicho, la seguridad jurídica **es un principio que transita todo el ordenamiento**, incluyendo, desde luego, a la Norma Fundamental que lo preside (...).” [énfasis y lineado superpuestos]

Así pues, la seguridad jurídica se constituye en realidad como un principio inevitable que debe ser observado en las relaciones jurídicas horizontales (o sea entre privados) y verticales (entre particulares y el Estado), y también entre entidades del Estado. De tal manera que, cada situación jurídica creada (patrimonial o no) garantice no solo a los celebrantes –sino también a los demás- que la nueva relación jurídica ha sido dada dentro de los cánones que irradia nuestro ordenamiento jurídico. En tal sentido, no queda duda que este principio (seguridad jurídica) forma parte de las normas que interesan al orden público; y como tal, también debe ser respetado al celebrarse actos jurídicos privados.

13. Pues bien, en el caso que nos ocupa, el poder cuestionado data del 27 de enero de 2011; es decir, fue otorgado por el poderdante Anuario Cabrera Roncal



cuando éste tenía **105 años de edad** (según su DNI de folio 14 nació el 28 de noviembre de 1905). Atendiendo a la edad avanzada del otorgante **–sin que ello implique alguna incapacidad–** por seguridad jurídica el ordenamiento exige contar una evaluación médica sobre su salud mental; pues es razonable que en ciertas circunstancias debe contarse con esa evaluación, como ocurre en varios actos jurídicos o trámites (por ejemplo para la obtención de un arma de fuego, entre otros); de allí que, el artículo 54°, inciso h, del Decreto Legislativo N° 1049 (Decreto Legislativo del Notariado), impone la obligación al notario de expresar en la parte introductoria de las escrituras públicas –entre otros- la fe del notario de la capacidad, libertad y conocimiento con que se obligan los otorgantes.

14. En la contestación de demanda se alega que sí se ha cumplido con presentar el certificado de salud mental del otorgante; y precisamente, ante el requerimiento del juzgado, este certificado fue remitido por la notaría respectiva, el que obra a folio 158. Según dicho certificado emitido el 12 de enero de 2011, el evaluado (Anuario Cabrera Roncal): **i)** No evidencia indicadores significativos de psicopatología mental y del comportamiento; **ii)** No presenta indicadores de compromiso orgánico cerebral; **iii)** Resultados que al momento actual reflejan ajuste y adecuada adaptación al contexto social; y, **iv) Está facultado para celebrar actos jurídicos**. Sin embargo, este último punto (iv) ha sido consignado a puño y letra y no en el formato de letra a computadora como en los puntos i), ii), iii).

Tal situación generó una investigación penal a nivel fiscal (caso N° 1706044502-2013-850), en contra del mérido Edwin Admir Santos Hurtado, por el presunto delito contra la administración de justicia en la modalidad de falso testimonio a la justicia, pues según las investigaciones de la fiscalía, el médico **negó** que el agregado *“está facultado para celebrar actos jurídicos”* que aparece en el



certificado aludido, correspondan a su puño y letra; pero ello era falso, puesto que según el Dictamen Pericial de Grafotecnia Forense N° 124/2012, dicho agregado (“está facultado para celebrar actos jurídicos”) sí provienen del puño del médico citado; concluyendo la fiscalía que el médico faltó a la verdad (ver Disposición Fiscal N° 003-2013, su fecha 05 de julio de 2013 de folios 409 a 410).

15. Ante tales imputaciones, el médico Edwin Admir Santos Hurtado se acogió al principio de oportunidad; vale decir, aceptó la comisión del delito, pero por la naturaleza del mismo era factible acogerse a tal figura jurídica (principio de oportunidad). Dicho pedido fue aceptado por la fiscalía según se evidencia de la citada Disposición Fiscal N° 003-2013.
16. Se deja en claro que la Disposición Fiscal N° 003-2013 se la admite de oficio en este acto, pues es un medio probatorio pertinente e idóneo para resolver el presente caso, sobre todo si se tiene en cuenta que lo que debe prevalecer es hacer efectivo el valor supremo de justicia; y además esta admisión de oficio se ha hace en mérito al artículo 194° del Código Procesal Civil.
17. Evaluando con la atención debida, se concluye que el certificado de salud mental suscrito por el médico Edwin Admir Santos Hurtado, **no da certeza de sus resultados**, pues inicialmente negó ser autor de la frase “*está facultado para celebrar actos jurídicos*” que aparece en dicho certificado, pero luego se determinó (mediante pericia) que sí era de su puño; es más, en audiencia (al rendir su declaración testimonial) dijo que *no recuerda haber emitido un certificado de salud mental a favor de Anuario Cabrera Roncal* el 12 de enero de 2011 (ver folio 621). Todo ello, evidencia falta de credibilidad en el contenido del



certificado de salud mental emitido por su persona; en otras palabras, si bien la frase “*está facultado para celebrar actos jurídicos*” sí corresponde a su autoría, pero al haber faltado a la verdad (según así se determinó en sede fiscal) resta certeza al contenido del certificado médico; más aún, si en audiencia ha señalado que no recuerda haber emitido el certificado de salud mental, cuando hoy se sabe que, por dicho documento ha sido objeto de una investigación penal (en sede fiscal) y evidentemente es poco creíble su versión. Asimismo, se resalta que, ese agregado (“*está facultado para celebrar actos jurídicos*”) era necesario (por ello se ha colocado como parte de los resultados de la evaluación); pero, ante los hechos descritos se reitera que no genera certeza; vale decir, la propia conducta del mérido genera dudas razonables y objetivas sobre el contenido del certificado que él firmó. En suma, al no tratarse de un certificado idóneo ni creíble, el acto jurídico se ha celebrado atentando contra el principio de seguridad jurídica.

18. Por otro lado, en el poder cuestionado (en la parte introductoria de la escritura – folio 16) la notaría expresamente señala:

“El compareciente...procede con capacidad, libertad y conocimiento bastante de conformidad con el examen que he efectuado (...).” [el subrayado y resaltado nos pertenece]

Como es de verse, la notaria no ha tomado en cuenta el certificado de salud mental (el cual obra en sus archivos pues su despacho ha remitido una copia legalizada – ver folio 158); nótese que la notaria señala que, su persona habría hecho un examen al otorgante, lo que da a entender que ha realizado un examen que se hace en todo acto jurídico, sin tomar cuenta que esta vez se trataba de un acto jurídico celebrado por una persona de 105 años de edad (lo cual no es usual en el mundo de los negocios jurídicos, casi no se ven actos jurídicos celebrados por personas de esta edad); entonces, no es razonable que atendiendo a la edad



del otorgante, la notaria solo indique que su persona ha hecho un examen y que da fe de ello (quizás eso es entendible cuando el otorgante se trata de una persona de una edad promedio o de una edad no muy avanzada), y no hace mención al certificado de salud mental que obraba en sus archivos; es decir, no tomó en cuenta dicho certificado (claro que ahora se ha determinado que tal certificado no brinda certeza de sus resultados); caso contrario, al igual que se hace en la casuística notarial, se habría colocado como inserto dicho certificado, conforme se ha efectuado por ejemplo en las escrituras públicas de folios 07 a 10 y 249 a 250. Todo lo cual implica que no se ha cumplido cabalmente con lo dispuesto en el artículo 54°, inciso h, del Decreto Legislativo N° 1049.

19. Además de lo anterior, podemos percatarnos que el poderdante ha otorgado poder para que el apoderado pueda **disponer de todo su patrimonio**, lo cual afecta la parte intangible de los herederos forzosos (legítima), tal como lo prohíbe el artículo 723° del Código Civil, según el cual: *“La legítima constituye la parte de la herencia de la que no puede disponer libremente el testador cuando tiene herederos forzosos.”*
20. En este contexto, se concluye que el poder otorgado y que es materia de nulidad, ha sido conferido atentando contra el orden público; en tanto, se ha afectado la seguridad jurídica, se ha inobservado el artículo 54°, inciso h, del Decreto Legislativo N° 1049 y el artículo 723° del Código Civil.
21. De esta manera, queda claro que era necesario contar con un certificado de salud mental **idóneo**, mucho más cuando advertimos las siguientes peculiaridades:



- ✓ No es lógico que el otorgante Anuario Cabrera Roncal haya conferido poder para que el apoderado disponga de todo su patrimonio, aún cuando el poderdante tenía herederos forzosos.
- ✓ No se comprende por qué Anuario Cabrera Roncal acudió esta vez ante una notaría distinta (para otorgar el poder materia de nulidad), a la que usualmente acostumbraba ir (notaría “Ledesma”), tal como se verifica de las escrituras públicas de fecha 09 de julio de 2002 (folios 07 a 10), 05 de abril de 2003 (folios 11 a 13) y 16 de mayo de 2008 (folios 249 a 250), según las cuales el otorgante siempre acudía a la notaría “Ledesma”.
- ✓ En el año 2008 Anuario Cabrera Roncal otorgó poder general y especial a favor de Enrique Cabrera Cerna, Absalón Cabrera Rodríguez, Humberto Cabrera Cerna y Segundo Anuario Cabrera Rodríguez (ver escritura pública de folios 249 a 250); pero, ahora en el 2011 otorgó poder solo a Absalón Cabrera Rodríguez y para disponer de todo su patrimonio y sin limitación alguna.
- ✓ El propio demandado Anuario Cabrera Roncal al contestar la demanda ha señalado que sus hijos y su esposa lo cuidan; entonces, si varios de sus hijos y su esposa lo cuidaban (lo cual demuestra que algún cariño les tenía), no es comprensible que solo a uno de sus hijos le haya dado poder absoluto para disponer de su patrimonio, ¿acaso no confiaba en sus demás hijos quiénes lo cuidaban?.
- ✓ Qué necesidad tenía Anuario Cabrera Roncal para otorgar poder para disponer de todos sus bienes, si por su avanzada edad lo lógico y normal era esperar recibir atención y cuidado por parte de sus hijos, pero no beneficiar con un poder a uno de ellos, sabiendo que con dicho poder permitía al apoderado incluso a desprenderse de todo su patrimonio.

22. Sobre los demás argumentos de la contestación de demanda presentada por Anuario Cabrera Roncal, hay que tomarlos con mucho cuidado, puesto que, quien firma como abogado es el otro demandado Absalón Cabrera Rodríguez (apoderado beneficiado con el poder materia de nulidad); por lo que solo se los



debe tomar como simples argumentos de defensa; y en cuanto a la legitimidad e interés para obrar, bien pudo plantear las excepciones respectivas.

Así el panorama la pretensión subordinada es fundada y en cuanto a las pretensiones accesorias de ésta, también son fundadas, por cuanto así lo prescribe el artículo 87° del Código Procesal Civil.

❖ **Costas y costos procesales.**

23. Por último, respecto a las costas y costos procesales, la parte vencida es quien debe reembolsarlos (artículo 412° del Código Procesal Civil); en este caso corresponde asumir dicha carga económica a la parte demandada.

En virtud a estas consideraciones, normas invocadas, y además, conforme a los artículos 138° de la Constitución Política del Estado; 119°, 120°, 121°, 122°, 197° y 200° del Código Procesal Civil (este último en interpretación en sentido contrario); y, 49° del Decreto Supremo N° 017-93-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, **ADMINISTRANDO JUSTICIA** a nombre de la **NACIÓN**:

III. **DECISIÓN:**

1. **INFUNDADA** la tacha formulada por el demandante, contra el Certificado de salud mental, de fecha 12 de enero de 2011 ofrecido en la contestación de demanda.
2. **ADMITIR de oficio** la Disposición Fiscal N° 003-2013, su fecha 05 de julio de 2013 (folios 409 a 410).



3. **INFUNDADA** la pretensión principal, referida a la nulidad del acto jurídico por la causal prevista en el artículo 221°, inciso 1, del Código Civil, interpuesta por **Juan Antonio Cabrera Arana**, en contra de Anuario Cabrera Roncal y Absalón Cabrera Rodríguez; en la vía del *proceso de conocimiento*.
4. **FUNDADA** la pretensión subordinada, concerniente a la nulidad del acto jurídico por la causal prevista en el artículo 219°, cardinal 8, del Código Civil; interpuesta por **Juan Antonio Cabrera Arana**, en contra de Anuario Cabrera Roncal y Absalón Cabrera Rodríguez.
5. **NULO** el acto jurídico consistente en el poder otorgado por el codemandado Anuario Cabrera Roncal a favor de su coemplazado Absalón Cabrera Rodríguez, con fecha 27 de enero de 2011, ante la notaría de Eddy Alejandrina Lozano Gutiérrez; **NULA** la escritura pública que lo contiene, de fecha 27 de enero de 2011 (folios 16 a 18) y, **NULO** el asiento registral en el que se ha inscrito dicho acto jurídico (partida N° 11128716 del Registro de Mandatos y Poderes de la Oficina Registral de Cajamarca).
6. **CON COSTAS Y COSTOS.**
7. Interviene el secretario que suscribe por cuanto la secretaria del proceso ha sido cambiada.
8. **NOTIFÍQUESE.**